

CPC. N° 1000

ANT. Dictamen N° 995/700 de 23 de Diciembre de 1996, de la Comisión Preventiva Central.

MAT: Resuelve recursos de aclaración y reposición e informa reclamaciones.

SANTIAGO, 10 ENE 1997

A : H. COMISION RESOLUTIVA
DE : COMISION PREVENTIVA CENTRAL

1.- Por el presente dictamen esta Comisión Preventiva Central, en cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 9 de la Ley N° 18.575 y 9 inciso 2° del Decreto Ley N° 211, de 1973, resuelve los recursos de aclaración y reposición que se indican a continuación, interpuestos en contra del dictamen N° 995/700, de 23 de Diciembre de 1996, e informa, a la vez, a esa H. Comisión Resolutiva, sobre las reclamaciones deducidas respecto del citado dictamen.

2.- El dictamen recurrido, emitido con motivo de una consulta y una denuncia formuladas en relación con el mercado de recolección y adjudicación de vertederos de residuos sólidos en la Región Metropolitana, declaró en sus conclusiones lo siguiente:

2.1. "Atendido que la empresa Kiasa Demarco y sus relacionadas Starco S.A. y Demarco S.A. ocupan una posición dominante en el mercado de la basura del Gran Santiago, se previene que un aumento en la participación de este conglomerado en los mercados de la recolección, transporte y tratamiento final de la basura, provocará un considerable aumento de su posición dominante, circunstancia que esta Comisión encomienda observar al señor Fiscal Nacional Económico no sólo a nivel de la Región Metropolitana sino, también, de otras regiones del país".

2.2. "Se previene, además, a la empresa Kiasa-Demarco, propietaria del vertedero "Fundo Las Bateas", comuna de Til-Til, que, en los servicios que presta en esa calidad y/o conjuntamente

con sus relacionadas Starco S.A. y Demarco S.A., en cualquiera de las etapas iniciales, intermedias o finales del manejo de residuos sólidos, deberá otorgar igualdad de condiciones a todos los usuarios y clientes que le requieran tales servicios, teniendo presente que toda discriminación arbitraria comporta una infracción a las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, sobre libre competencia".

2.3. "En consideración a que el vertedero Lepanto no tiene la capacidad suficiente y considerando la existencia, en la actualidad, sólo del vertedero "Fundo Las Bateas", esta Comisión es de opinión que la autoridad pertinente deberá considerar la habilitación de nuevos vertederos para el depósito y tratamiento de los residuos sólidos, teniendo presente para ello los estudios técnicos que procedan, las disposiciones legales que rijan la materia y la prevención formulada en relación con el poder de concentración del mercado por parte de Kiasa-Demarco S.A."

2.4. "Sin perjuicio de lo expuesto, esta Comisión recomienda que las bases de las futuras licitaciones públicas a que se llame por cualquier municipio para el desarrollo de las actividades de recolección, transporte y tratamiento final de la basura, sean consultadas a la Comisión Preventiva respectiva, en la oportunidad que corresponda".

"En todo caso, dichas bases deberán cautelar la debida transparencia y garantía de libre acceso, estableciendo condiciones generales y objetivas, de modo que cualquier interesado que las cumpla pueda participar en igualdad de trato con cualquier otro".

3.- La sociedad Emeres Ltda. expresa que ha llamado a una licitación pública, actualmente en curso, con el objeto de obtener una solución integral al tratamiento de los residuos sólidos domiciliarios de los Municipios socios de dicha sociedad, en cuyo proceso de licitación participan las empresas Kiasa Demarco y su relacionada Demarco S.A., a que se refiere el mencionado dictamen.

Por este motivo, dicha sociedad solicita que se aclare este dictamen, pronunciándose derechamente y en forma explícita acerca de si debe excluir del proceso de licitación a las mencionadas empresas, ya que una eventual adjudicación a su favor podría contravenir lo resuelto por esta Comisión Preventiva Central.

4.- El denunciante Sr. Eulogio Altamirano Ortúzar, requiere, a su vez, que se aclare dicho dictamen, a fin de que se precise si sus conclusiones se aplican a las licitaciones a que llama una sólo Municipalidad, o si también se refiere a los procesos de licitación a que convoquen varios Municipios, como es el caso de la sociedad Emeres Ltda., cuyo proceso actual agrupa a diversas Municipalidades de la Región Metropolitana, en tramitación a la fecha.

Este recurrente solicita, además, reposición del citado dictamen, a fin de que se ordene remitir los antecedentes que le dieron origen a esa H. Comisión Resolutiva, con el objeto de que ese Tribunal aplique las sanciones que fueran procedentes.

En subsidio de lo anterior, el denunciante deduce un recurso que denomina apelación ante esa H. Comisión Resolutiva para que imponga las mencionadas sanciones, lo que esta Comisión entiende como el recurso ordinario de reclamación a que se refiere el Art. 9 del Decreto Ley N° 211, de 1973.

5.- La empresa Demarco S.A., por su parte, deduce reclamación de ese dictamen ante esa H. Comisión Resolutiva, a fin de que deje sin efecto dicho pronunciamiento por las siguientes consideraciones principales.

5.1. Esta Comisión Preventiva Central se habría extralimitado en sus facultades, por cuanto dicha empresa se rige especialmente por la legislación que protege el medio ambiente, la que esa empresa habría respetado cabalmente, como asimismo, los dictámenes emitidos por el Organismo encargado de su fiscalización.

Según la ocurrente, dicha legislación prevalecería sobre la de libre competencia aplicada por esta Comisión Preventiva Central, cuyas normas no tendrían un carácter absoluto.

Agrega que los principios de la libre competencia deben aplicarse en armonía con los del medio ambiente, y que ante una eventual colisión de estos bienes jurídicos primarían los de protección del medio ambiente.

5.2. El dictamen recurrido no habría acreditado abusos o conductas propiamente tales contrarias a la competencia, imputables a la empresa Demarco S.A. y sus relacionadas.

La circunstancia de que dichas empresas ocupen una posición monopólica en el mercado no es sancionable en sí mismo, de acuerdo con el Decreto Ley N° 211, de 1973, el que sólo castigaría actos o prácticas anticompetitivas de las empresas.

Demarco S.A., en todo caso, sería una empresa eficiente que ha obtenido sus contratos y concesiones en forma legal, ofreciendo tarifas mas bajas en un mercado competitivo.

6.- Esta Comisión Preventiva Central se pronunciará sobre las peticiones de los recurrentes en el orden indicado precedentemente.

6.1. La aclaración de la sociedad Emeres Ltda. debe ser desestimada, por cuanto el dictamen en cuestión es suficientemente fundado, y su tenor literal no admite dudas.

En cuanto a la petición de que esta Comisión declare si se puede o no adjudicar una licitación a las empresas Kiasa Demarco y Demarco S.A., esta Comisión no puede pronunciarse ya que desconoce los términos y antecedentes de la licitación a que se refiere el recurrente.

6.2. Igualmente esta Comisión Preventiva Central debe rechazar la aclaración solicitada por el Sr. Eulogio Altamirano Ortúzar, por cuanto del texto del citado dictamen se desprende con claridad que su alcance es amplio y se refiere no sólo a las licitaciones a que llama un sólo Municipio, sino que también a las convocatorias que formulen diversas Municipalidades, sea en conjunto o separadamente, o a través de la sociedad Emeres Ltda., según sea el caso.

En cuanto a la reposición y reclamación planteada por el recurrente, esta Comisión debe hacer presente que, en su opinión, no procedía en este caso la aplicación de sanciones, razón por la cual no estimó necesario requerir que se elevaran estos antecedentes a esa H. Comisión Resolutiva, sin perjuicio de lo que resuelva esa H. Comisión al conocer de estos recursos, en ejercicio de sus atribuciones privativas.

En relación con este recurso de reclamación interpuesto en forma subsidiaria a los anteriores, esta Comisión lo estima informado con lo precedentemente expuesto.

6.3. Respecto de la reclamación de la empresa Demarco S.A., esta Comisión Preventiva Central informa a esa H. Comisión

Resolutiva que, en su opinión, el recurso planteado por la recurrente carece de fundamentos.

La referencia a la legislación sobre protección del medio ambiente, y su supuesta primacía sobre la legislación de libre competencia en las actividades económicas, no es pertinente a la materia resuelta por esta Comisión, y la afirmación de que esa legislación tendría aplicación preferente no es en absoluto valedera.

Ambas legislaciones son plenamente compatibles, ya que se refieren a materias diversas, por lo que su aplicación no tiene porqué plantear "colisión entre dos bienes jurídicos protegidos".

La mención que en este sentido formula la Directora Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente a las prácticas monopólicas en relación con las razones medio ambientales, invocadas por la recurrente, se refiere al número y ubicación de los vertederos y al tratamiento técnico de la basura, y a sus efectos sobre el medio ambiente, pero no a las limitaciones sobre la libre competencia en el desarrollo de las actividades económicas que puedan derivarse de la estructura de este mercado y de la posición dominante que en él ocupan la recurrente y demás empresas relacionadas, materias que son de la competencia exclusiva y excluyente de los Organismos Antimonopolios.

Asimismo, procede desestimar la otra alegación de la reclamante, de que en la especie no se habrían acreditado conductas contrarias a la competencia, por cuanto esta Comisión Preventiva Central tiene suficientes atribuciones para pronunciarse sobre estructuras de mercado y eventuales riesgos de conductas monopólicas derivadas de una posición dominante, aunque de hecho tales conductas no se hayan producido, todo ello en ejercicio de las facultades de orden preventivo que le otorgan los Arts. 8 y 11 del Decreto Ley N° 211, de 1973, y que esa H. Comisión Resolutiva ha reconocido expresamente en sus Resoluciones N°s 448, de 1995, 471, de 1996 y 480 de 1997.

Que por estas razones, estima esta Comisión que al emitir el dictamen aludido no se ha extralimitado en el ejercicio de sus funciones, sino que, por el contrario, dicho pronunciamiento ha sido formulado en el ejercicio legítimo de sus atribuciones, dentro de su competencia legal y en la forma dispuesta por la ley.

7.- Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Preventiva Central no da lugar a los recursos de aclaración y reposición interpuestos por la sociedad Emeres Ltda. y por don Eulogio Altamirano Ortúzar, respectivamente y confirma en todas sus partes el dictamen N° 995/700, de 23 de Diciembre de 1996.

Téngase el presente dictamen como informe suficiente para ante la H. Comisión Resolutiva de las reclamaciones formuladas por la empresa Demarco S.A. y por don Eulogio Altamirano Ortúzar, y elévense los antecedentes a esa H. Comisión, para los efectos a que se refiere el Art. 9 inciso 2° del Decreto Ley N° 211, de 1973.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 10 de Enero de 1997, de esta Comisión Preventiva Central, por la unanimidad de sus miembros presentes señores Juan Manuel Cruz Sánchez, Presidente; Pablo Serra Banfi; Emanuel Friedman Corvalán; Juan Manuel Baraona Sainz y Jorge Seleme Zapata.

No firman los señores Emanuel Friedman Corvalán y Juan Manuel Baraona Sainz, no obstante haber concurrido al acuerdo, por encontrarse ausentes.

